

ORD. N°

2039

ANT.:

Solicitud de acceso a información en el marco de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia.
Expediente Rol 2449-17 FNE,
"Denuncia contra Inacal S.A."
Folio AH005T0000227

MAT.:

Responde.

Santiago,

25 SET. 2017

DE : JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES INSTITUCIONALES

A : 

En relación con la petición del Antecedente, mediante la cual solicitó "... copia de la Denuncia en contra de Inacal S.A., Rol N° 2449-17 FNE" se ha resuelto denegar el acceso a lo requerido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.285, en su artículo 20 y artículo 34 de su reglamento, y las siguientes causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la citada ley y artículo 7 de su reglamento:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el **artículo 20** de la Ley N° 20.285 y **artículo 34** de su Reglamento, puesto que el denunciante se opuso a la divulgación de su información, en virtud del derecho que le confiere la ley, razón por la cual este Servicio se encuentra impedido de proporcionarla.

2. Por aplicación de la causal descrita en el **numeral 2** del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 **numeral 2** de su Reglamento, esto es, "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", por cuanto, el antecedente solicitado contienen información sensible y confidencial, cuya publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar derechos de carácter comercial o económico de su titular¹.

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia, pues los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y

¹ La protección de derechos de carácter comercial y económico ha sido reconocida como causal de reserva por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en el contexto de los Amparos Rol C518-09, C576-09, C625-09, C1361-11 y C3311-15, presentados en contra de la FNE.

cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de *“toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g), h), n) o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41 ...”*, esto es, de la información y antecedentes solicitados o recabados de diversas entidades o particulares con ocasión de una investigación o del análisis de admisibilidad de una denuncia, entre otros. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

3. Por aplicación de la causal contemplada en el **numeral 1 letra b)** del referido artículo 21 y artículo 7 **numeral 1 letra b)** de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*, y en particular, por considerarse que dicha pieza del expediente investigativo constituye *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, ...”*, por parte de este Servicio².

En efecto, la información requerida en conjunto con otros antecedentes que se recopilen durante el análisis del caso, servirán de fundamento preciso para ordenar su archivo o para resolver sobre el eventual ejercicio de acciones judiciales, en sede contenciosa o no contenciosa, en caso de estimarse procedente que el órgano jurisdiccional competente corrija, prohíba o reprima los eventuales atentados a la libre competencia que se determinen, como lo ordena el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, o bien, en caso de requerirse su pronunciamiento sobre otras materias de su competencia.

4. Por aplicación de la casual contemplada en el **numeral 1** del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 **numeral 1** de su Reglamento, toda vez que atendida la facultad de esta Fiscalía para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, resulta esencial garantizar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes aportados y que estos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el

² Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C518-09, C567-09 y C625-09 presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador³.

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico⁴,


MÓNICA SALAMANCA MARALLA
JEFA DEPARTAMENTO
RELACIONES INSTITUCIONALES

REPUBLICA DE CHILE
DEPARTAMENTO
DE RELACIONES
INSTITUCIONALES
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

³ Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C576-09; C-625-09; C1361-11; C1211-12; C1678-12; C475-13; C1542-12, C1961-14, C3311-15 y C928-16, presentados en contra la Fiscalía Nacional Económica.

⁴ Resolución Exenta N° 753 de 13 de octubre de 2014 sobre delegación de facultades.